

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal – Incumplimiento de Contrato- Rad. 2023-00173, para resolver sobre su admisión, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00173-00

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID ARBOLEDA CASTAÑO CC. 1.264.360

DEMANDADO: INVERSIONES VELASQUEZ ACEVEDO S.A.S EN LIQUIDACIÓN –
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
OFRENDA DE PAZ

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al efecto indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este caso, revisado el escrito de demanda, se observan que no se solicitan medidas cautelares, razón por la que deberá dar cumplimiento a la disposición señalada.

2. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección electrónica de la parte demandada, no obstante, no indica como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, pues la indicada ni siquiera coincide con las señas en los certificados de existencia y representación allegados.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, tal como lo establece la norma referenciada.

3. Deberá aportar un certificado de existencia y representación actualizado de la empresa INVERSIONES VELASQUEZ ACEVEDO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el aportado data del 2021.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CELINA RUBY GIRALDO ARIAS, identificada con la CC. 24.617.013 y Tarjeta Profesional No. 69.066 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32276eaed630ebcd36558e43710367c7086eb1b6b58c8f0ed05e5834b67d36ec**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>